

LA OBLIGACIÓN DE FACILITAR DOCUMENTOS COMO PARTE DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. INFORMES DE LA ASESORÍA JURÍDICA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

THE OBLIGATION TO PROVIDE DOCUMENTS AS PART OF THE
RIGHT OF ACCESS TO PUBLIC INFORMATION. REPORTS OF THE
LEGAL COUNSEL OF THE CONGRESS OF DEPUTIES

SECRETARÍA GENERAL DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Con la entrada en vigor, el día 1 de enero de 2024, del Convenio del Consejo de Europa sobre el acceso a los documentos públicos, hecho en Tromsø el 18 de junio de 2009 («BOE» núm. 253, de 23 de octubre de 2023), España da un paso más en el ámbito de la transparencia exigible a las autoridades públicas, entre las que expresamente se mencionan los órganos legislativos, en la medida en que desempeñen funciones administrativas.

Como señala el propio Convenio, el ejercicio del derecho de acceso a los documentos públicos proporciona a las personas una fuente de información, ayuda a forjar una opinión sobre el estado de la sociedad y sobre sus instituciones y favorece su integridad, buen funcionamiento, eficacia y responsabilidad, contribuyendo así a afianzar su legitimidad.

La novedad que supone la aplicación de este Convenio es, sin embargo, relativa, ya que las solicitudes de acceso a los documentos públicos, reguladas en los artículos 4 y siguientes del Convenio, estaban ya contempladas en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, cuyo artículo 13 precisa que «se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito

de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones».

Por su parte, el Convenio de Tromsø entiende por documentos públicos «las informaciones registradas de cualquier forma o redactadas o recibidas y en poder de las autoridades públicas» y los declara comunicables, con la reserva, únicamente, de la protección de otros derechos e intereses legítimos y de las limitaciones que se establezcan específicamente por ley con el fin de proteger la seguridad nacional, la defensa y las relaciones exteriores; la seguridad pública; la prevención, la investigación y la persecución de actividades delictivas; las investigaciones disciplinarias; las misiones de tutela, la inspección y el control por la administración; la vida privada y los demás intereses privados legítimos; los intereses comerciales y otros intereses económicos; la política económica, monetaria y cambiaria del Estado; la igualdad de las partes en una instancia jurisdiccional y el buen funcionamiento de la justicia; el medio ambiente; o las deliberaciones entre autoridades públicas o en su seno relativas al examen de un asunto (artículos 1 y 3 del Convenio).

Por lo que se refiere a las formas de acceso a los documentos públicos, el artículo 6 del Convenio otorga al solicitante el derecho a optar por consultar el original o una copia, o a recibir una copia del mismo en la forma o formato disponibles que elija, salvo si esa preferencia no fuese razonable. Asimismo, prevé que, si se aplicase una limitación a una parte de la información contenida en un documento público, la autoridad pública deberá comunicar el resto de la información contenida en dicho documento, salvo que resulte engañosa, carente de sentido o suponga una carga manifiestamente poco razonable para la autoridad.

Este es el motivo por el que la Mesa del Congreso de los Diputados, en su reunión celebrada el día 28 de mayo de 2024, visto el informe de la Asesoría Jurídica, ha estimado dos recursos interpuestos por un ciudadano contra sendas resoluciones relativas a solicitudes de acceso a la información sobre cuestiones relacionadas con el personal eventual de la Cámara. En la respuesta que en primera instancia le proporcionó la Administración parlamentaria, se facilitó al ciudadano la información al no apreciar la existencia de ninguno de los límites a los que se refiere el artículo 6 de las Normas de la

Mesa del Congreso de los Diputados, de 20 de enero de 2015, para la aplicación de las disposiciones de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno a la Cámara, en relación con su actividad sujeta a derecho administrativo. Sin embargo, el ciudadano con se consideró satisfecho al entender que faltaba la copia de determinados acuerdos de la Mesa de la Cámara, motivo por el que planteó el recurso previsto en los artículos 17 y 18 de las citadas normas.

Las resoluciones de ambos recursos, tras constatar que la información solicitada por el recurrente está sujeta a derecho administrativo y que no existe impedimento para remitirle las copias de los documentos requeridos, concluyen que «en aras de la transparencia, corresponde al solicitante decidir el formato en el que quiere que le sea remitida la información, y a la Administración proporcionársela en el formato requerido, siempre que sea posible y no concurren causas limitativas del acceso o de inadmisión de la solicitud». El texto de las resoluciones se publica, previa disociación de los datos de carácter personal que contuvieran, en la web del Congreso de los Diputados.

Ana María Álvarez Pablos

Letrada de las Cortes Generales

Directora de la Asesoría Jurídica del Congreso de los Diputados

Excmo. Sr.:

Se remite a V.E. informe de esta Asesoría Jurídica en relación con el recurso interpuesto por D. Hugo Garrido Rosado contra la Resolución del Secretario General del Congreso de los Diputados, de 29 de enero de 2024, relativa a su solicitud de acceso a la información sobre diversas cuestiones relacionadas con el personal eventual al servicio de los diputados de los distintos grupos parlamentarios (núm. ref. 2023/161).

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 29 de diciembre de 2023, el Sr. Garrido Rosado presenta la siguiente solicitud de información:

«1. La relación de las diferentes categorías (listado de tipos de puesto) de personal eventual existentes en este momento al servicio de los diputados y diputadas de los distintos grupos parlamentarios. Ruego se incluya en la relación de modalidades o tipos de puesto las diferentes gradaciones (por ejemplo, en la categoría de asistentes, si existe la figura de asistente, asistente A, asistente B, asistente C, etc.).

2. La fecha, número de expediente y de acuerdo, así como copia de los acuerdos de la Mesa de la Cámara que respaldan la creación de las diferentes categorías y de las respectivas retribuciones de los funcionarios eventuales (personal eventual) arriba indicados al servicio de los diputados y diputadas de los distintos grupos parlamentarios.

3. El sistema de equivalencias, a efectos retributivos, acordado entre las distintas categorías de funcionarios eventuales (personal eventual) indicadas antes al servicio de los diputados y diputadas de los distintos grupos parlamentarios. ¿Existe un sistema de créditos o módulos para cuantificar el sistema de equivalencias, a efectos retributivos, entre las diferentes categorías de personal eventual? En caso afirmativo, solicito copia de los acuerdos por los que se establece el sistema actual de equivalencias.

4. Las retribuciones brutas actuales, incluyendo los complementos si los hubiere, asignadas a cada una de las categorías de funcionarios eventuales (personal eventual) antes mencionadas al servicio de los diputados y diputadas de los distintos grupos parlamentarios. ¿Cuántas pagas al año perciben?

5. *El número de los funcionarios eventuales (personal eventual) de cada una de las categorías del que puede disponer cada uno de los grupos parlamentarios. ¿Cuándo se ha decidido esa distribución o cuotas? En su caso, solicito copia del acuerdo o acuerdos que respaldan esa decisión. ¿Cabe posibilidad de que se cedan cuotas entre grupos parlamentarios o en favor de miembros de la Mesa? Si es así, solicito conocer qué cesiones de cuotas se han hecho en los que va de la XV Legislatura, así como copia del acuerdo o acuerdos por los que se aprueba la posibilidad de cesión de eventuales.*

6. *¿A cargo de qué partida (capítulo, artículo, concepto del presupuesto del Congreso) se consignan tales retribuciones? ¿Cuáles fueron los créditos iniciales consignados y los definitivos en los ejercicios 2022 y 2023 (ejecución conocida al momento de resolución de esta petición)?*

7. *En el caso de los presidentes de Comisión, ¿qué tipo de comisiones otorgan dicha prerrogativa? ¿Qué categoría puede tener este asistente? ¿Tienen derecho a él los presidentes de comisiones de investigación? ¿Y los de comisiones no permanentes?*

8. *¿Tiene derecho este personal a alguna serie de beneficios sociales o servicios prestados a cargo de los presupuestos de la Cámara más allá de su retribución económica en concepto de salario por su trabajo? ¿Genera el puesto derecho a algún tipo de prestación? ¿Pone la Cámara a disposición de este personal algún tipo de recursos materiales como pudieran ser ordenadores, dispositivos electrónicos, líneas de telefonía móvil o bonos de transporte/taxi?».*

SEGUNDO.- Con fecha 29 de enero de 2024, el Secretario General del Congreso de los Diputados, mediante resolución, da contestación a la solicitud de información del Sr. Garrido Rosado, en los siguientes términos:

«De conformidad con el acuerdo adoptado por la Mesa de la Cámara en su reunión de 4 de febrero de 1997, en la VI Legislatura se puso en marcha el programa de asistencia a los Sres. Diputados, en virtud del cual, al margen del personal de confianza con el que pueden contar los miembros de la Mesa, se asignaba a cada grupo parlamentario un número de asistentes para apoyar a los diputados en el ejercicio de su función.

El número de asistentes se adapta a la composición de los grupos parlamentarios.

Los datos de la XV Legislatura se pueden consultar en la página web de la Cámara en el enlace siguiente: <https://www.congreso.es/cem/regecodip>

Conforme al acuerdo adoptado por la Mesa de la Cámara en su reunión de 18 de agosto de 2023, los grupos parlamentarios pueden proponer el nombramiento de un número de asistentes que no supere la ratio de 1 por diputado. De otra parte, los grupos parlamentarios con 10 o menos miembros, así como el Grupo Parlamentario Mixto, pueden proponer el nombramiento, con carácter adicional, de un coordinador para la atención de cada uno de sus grupos parlamentarios, con la categoría retributiva correspondiente a un asistente-técnico.

Asimismo, conforme al acuerdo adoptado por la Mesa de la Cámara en la citada reunión, los grupos parlamentarios pueden reconvertir tres puestos correspondientes a asistentes en dos puestos de asistentes-técnicos, distribuyéndose por mitad entre estos, la suma de las retribuciones correspondientes a aquellos, así como dos puestos correspondientes a asistentes en un puesto de asesor, cuya retribución no podrá ser superior al doble de la retribución correspondiente a un asistente.

Del mismo modo, los grupos parlamentarios pueden reconvertir tres puestos correspondientes a asistentes en:

- bien un puesto de asistente A, con la retribución correspondiente a la de un asistente más un 12,5% adicional, y un puesto de asistente-técnico C con la retribución correspondiente a la de un asistente más un 87,5% adicional.*
- bien un puesto de asistente B, con la retribución correspondiente a la de un asistente más un 25% adicional, y un puesto de asistente-técnico B con la retribución correspondiente a la de un asistente más un 75% adicional.*
- bien un puesto de asistente C, con la retribución correspondiente a la de un asistente más un 37,5% adicional, y un puesto de asistente-técnico A con la retribución correspondiente a la de un asistente más un 62,5% adicional.*

En consecuencia, de conformidad con los acuerdos de la Mesa de 18 de agosto de 2023 y de 16 de abril de 1997, las retribuciones del personal eventual al servicio de los grupos parlamentarios son las siguientes:

	Sueldo mensual	Sueldo anual
Asistente	2.269,89 €	31.778,46 €
Asistente A	2.553,63 €	35.750,82 €
Asistente B	2.837,36 €	39.723,04 €
Asistente C	3.121,10 €	43.695,40 €
Asistente-Técnico	3.404,84 €	47.667,76 €
Asistente-Técnico A	3.688,57 €	51.639,98 €
Asistente-Técnico B	3.972,31 €	55.612,34 €
Asistente-Técnico C	4.256,04 €	59.584,56 €
Asesor	4.539,78 €	63.556,92 €
Coordinador para el GP Mixto y para GP con 10 o menos miembros	3.404,84 €	47.667,76 €
Coordinador para GP Popular y Socialista	2.788,74 €	39.042,36 €

2. *En virtud del acuerdo adoptado por la Mesa de la Cámara en su reunión de 19 de septiembre de 2023, los grupos parlamentarios pueden ceder a otros grupos parte del cupo asignado conforme al citado acuerdo de la Mesa de 18 de agosto de 2023.*

Al amparo de dicho acuerdo el Grupo Parlamentario Socialista ha cedido 6 asistentes (categoría retributiva básica de asistente) al Grupo Parlamentario Republicano.

3. *De otra parte, la Mesa de la Cámara, en su reunión de 18 de agosto de 2023, acordó asignar un asistente al servicio de cada uno de los Presidentes de las Comisiones de la Cámara, que serán nombrados, a propuesta de estos, por la Presidencia de la Cámara.*

Dicho asistente tiene la categoría retributiva básica de asistente.

4. *Según la clasificación económica del gasto público, publicado en el BOE, las retribuciones del personal eventual se imputan al Capítulo I, Artículo 11, Concepto 110, Subconcepto 110.00.*

El presupuesto del Congreso de los Diputados en esta materia (Capítulo I Gastos de personal, Artículo 11 Personal eventual) se puede consultar en:

<https://www.congreso.es/cem/presupuestos-del-congreso>

- Los créditos iniciales de 2022 y 2023 fueron respectivamente 12.041.110,00 euros y 12.751.200,00 euros.*
- Los créditos finales ejecutados de 2022 y 2023 fueron respectivamente 11.901.219,64 euros y 11.132.908,21 euros.*

5. *Con respecto a los beneficios sociales o prestaciones, se comunica lo siguiente:*

Los baremos generales de prestaciones sociales actualmente vigentes del personal eventual del Congreso de los Diputados para el año 2023 se pueden consultar en la web de la Cámara en el enlace siguiente:

<https://www.congreso.es/organos/secretaria-general>

Con carácter general, se facilita al personal eventual un ordenador de sobremesa.

Contra la presente Resolución cabe recurso ante la Mesa del Congreso de los Diputados, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa, y recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, en los términos establecidos en los artículos 17 y 18 de las Normas de la Mesa del Congreso de los Diputados, de 20 de enero de 2015, para la aplicación de las disposiciones de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno a la Cámara, en relación con su actividad sujeta a Derecho Administrativo.

Esta respuesta se envía por correo electrónico como manera de facilitar un acceso sencillo y rápido a la información. Si desea

recibir esta misma respuesta a través de un correo electrónico que incorpore un certificado de firma electrónica, como garantía adicional, lo puede solicitar escribiendo a solicitud.informacion@congreso.es. Tenga en cuenta, en este último caso, que su equipo tiene que estar adecuadamente configurado para poder leer los certificados digitales de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre. Asimismo puede solicitar el envío de la información por correo postal dirigiéndose al mismo correo electrónico.»

TERCERO.- Por discrepar parcialmente de esa resolución, con fecha 1 de marzo de 2024 (ENTR SG 1086), el Sr. Garrido Rosado presenta recurso ante la Mesa del Congreso de los Diputados.

II.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1.- JURÍDICO-PROCESALES

El recurso reúne los requisitos procesales debidos en cuanto a legitimación del recurrente, órgano competente para conocerlo y plazo de interposición, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de las Normas de la Mesa del Congreso de los Diputados, de 20 de enero de 2015, para la aplicación de las disposiciones de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno a la Cámara, en relación con su actividad sujeta a Derecho Administrativo (NT, en adelante). La titulación del recurso como de reposición, aunque es una terminología no usada por las citadas NT, no afecta a la válida presentación del mismo, por tratarse de un defecto formal sin relevancia procesal.

2.- JURÍDICO-MATERIALES

PRIMERO.- El recurso se basa en que se considera por el recurrente que *«no concurre causa alguna que, con arreglo a sus Normas reguladoras de 2015 o la Ley 19/2013, impida o limite el acceso a la información pública en materia de personal de las Cámara solicitada a la Secretaría General del Congreso de los Diputados, debiendo concederse el acceso solicitado en la forma de remisión de los documentos interesados y facilitación de la información requerida*

para dar plena efectividad al derecho constitucionalmente consagrado de acceso a la información pública. En concreto, se interesa por medio de la estimación del presente recurso que se facilite la siguiente documentación e información:

- *Copia del acuerdo o acuerdos por el que se crean las diferencias categorías retributivas de funcionarios eventuales al servicio de los grupos o presidentes de comisión.*
- *Copia del acuerdo o acuerdos en los que se fija el sistema de conversión o equivalencias entre diferentes categorías retributivas a los funcionarios eventuales.*
- *Copia del acuerdo por el que se decide el reparto actual del número o cuota de funcionarios eventuales que se ponen a disposición de cada grupo.*
- *Copia del acuerdo por el que se decide que se autoriza la transferencia de cuotas entre grupos parlamentarios.*
- *Además, respuesta a la cuestión sobre qué presidencias de comisión otorgan derecho a contar con la ayuda de un asistente y si entre ellos se incluyen los presidentes de comisiones de investigación.»*

SEGUNDO.- La primera de las circunstancias que debemos analizar es si la información solicitada por el recurrente está o no sujeta a Derecho Administrativo.

El recurso tiene por objeto que se facilite copia de diversos acuerdos de la Mesa de la Cámara así como contestación a una de las cuestiones planteadas en la solicitud de información que no obtuvo respuesta explícita; documentos y contenidos que versan sobre el personal eventual de la Cámara, cuya norma de referencia es el artículo 2 del Estatuto del Personal de las Cortes Generales, aprobado por acuerdo de 27 de marzo de 2006, adoptado por las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado en reunión conjunta.

Se trata de una información, por tanto, sujeta a Derecho administrativo, por lo que procede analizar el contenido del recurso y si concurren o no algunos de los límites o causas de inadmisión que justifiquen el no haber aportado la información en el formato solicitado.

TERCERO.- En la resolución del Secretario General de 29 de enero de 2024 se dio respuesta a la totalidad de las cuestiones suscitadas en la solicitud de información de fecha 29 de diciembre de 2023, si bien no se le proporcionó la copia de diversos acuerdos de la Mesa de la Cámara que expresamente requería, cuya remisión reclama nuevamente en vía de recurso.

Respecto del último punto del recurso, en el que insta a que se le facilite «respuesta a la cuestión sobre qué presidencias de comisión otorgan derecho a contar con la ayuda de un asistente y si entre ellos se incluyen los presidentes de comisiones de investigación», la citada resolución de 29 de enero de 2024 contiene en su punto 3 el régimen aplicable al personal eventual de las presidencias de comisión, en el que no se excluye ninguna de sus tipologías.

CUARTO.- La cuestión central a resolver en el presente recurso radica en determinar si la pretensión del recurrente debe ser atendida por la administración parlamentaria, teniendo en cuenta que ya se le ha proporcionado el contenido de la información solicitada.

Por lo que respecta a la solicitud de copia de los acuerdos de la Mesa de la Cámara relativos al régimen aplicable al personal eventual, no está en discusión en el presente recurso el carácter de información pública de su contenido, ya que la resolución de 29 de enero de 2024 proporcionó toda la información requerida, sin apreciar la existencia de ninguno de los límites a los que se refiere el artículo 6 de las NT, que remite a lo previsto en el artículo 14 de la Ley 19/2013, ni riesgo para la protección de datos personales regulada en el artículos 7 de las NT, pues se solicitan datos meramente numéricos relacionados con la organización del personal eventual y con la estructura de sus retribuciones. La citada resolución tampoco apreció la concurrencia de causas de inadmisión de la solicitud, reguladas en el artículo 10 de las NT.

Ahora bien, el recurrente pedía en su solicitud de información, además de los datos proporcionados, el soporte documental en forma de «copia de los acuerdos». En aras de la transparencia, corresponde al solicitante decidir el formato en el que quiere que le sea remitida la información, y a la Administración proporcionársela en el formato requerido, siempre que sea posible y no concurran causas limitativas del acceso o de inadmisión de la solicitud.

Esta posibilidad de acceso no sólo a los contenidos, sino también a los documentos, está contemplada con carácter general en el artículo 13 de la Ley 19/2013, en virtud del cual «se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones».

Asimismo, debe tenerse en cuenta que España ha ratificado el Convenio del Consejo de Europa sobre el Acceso a los Documentos Oficiales, también conocido como Convenio de Tromsø. El Convenio, que tiene como objetivo garantizar el acceso público a los documentos oficiales y fomentar la transparencia en las administraciones, entró en vigor con respecto a España el 1 de enero de 2024.

Por otra parte, por lo que respecta a la cuestión sobre qué presidencias de comisión otorgan derecho a contar con la ayuda de un asistente y, en particular, si se incluyen las comisiones de investigación, aunque la respuesta se deduce de la información ya suministrada, nada impide que se precise la información para satisfacer la pretensión del recurrente.

CONCLUSIÓN

A la vista de lo dispuesto en los artículos 5 y siguientes de las NT, en los artículos 13 y siguientes de la Ley 19/2013 y en el Convenio del Consejo de Europa sobre el Acceso a los Documentos Oficiales, procede estimar el recurso en el sentido de reconocer al solicitante el derecho a obtener las copias de los acuerdos de la Mesa o su transcripción literal, así como a la precisión en la respuesta a la cuestión planteada.

Palacio del Congreso de los Diputados, 9 de mayo de 2024.

Ana María Álvarez Pablos
Directora de la Asesoría Jurídica

**EXCMO. SR. SECRETARIO GENERAL
DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Excmo. Sr.:

Se remite a V.E. informe de esta Asesoría Jurídica en relación con el recurso interpuesto por D. Hugo Garrido Rosado contra la resolución del secretario general del Congreso de los Diputados, de 7 de febrero de 2024, relativa a su solicitud de acceso a la información sobre diversas cuestiones relacionadas con el personal eventual al servicio de los miembros de la Mesa de la Cámara (núm. ref. 2024/16).

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 2 de febrero de 2024, el Sr. Garrido Rosado presenta la siguiente solicitud de información:

«1. La relación de las diferentes categorías (listado de tipos de puesto) de personal eventual existentes en este momento al servicio de miembros de la Mesa del Congreso. Ruego se incluya en la relación de modalidades o tipos de puesto las diferentes gradaciones (por ejemplo, en la categoría de asistentes, si existe la figura de asistente, asistente A, asistente B, asistente C, etc.).

2. La fecha, número de expediente y de acuerdo, así como copia de los acuerdos de la Mesa de la Cámara que respaldan la creación de las diferentes categorías y de las respectivas retribuciones de los funcionarios eventuales (personal eventual) arriba indicados al servicio de los miembros de la Mesa del Congreso.

3. El sistema de equivalencias, a efectos retributivos, acordado entre las distintas categorías de funcionarios eventuales (personal eventual) indicadas antes al servicio de los miembros de la Mesa del Congreso. ¿Existe un sistema de créditos o módulos para cuantificar el sistema de equivalencias, a efectos retributivos, entre las diferentes categorías de personal eventual? En caso afirmativo, solicito copia de los acuerdos por los que se establece el sistema actual de equivalencias.

4. Las retribuciones brutas actuales, incluyendo los complementos si los hubiere, asignadas a cada una de las categorías de funcionarios eventuales (personal eventual) antes mencionadas al servicio de los miembros de la Mesa del Congreso. ¿Cuántas pagas al año perciben?

5. *El número de los funcionarios eventuales (personal eventual) de cada una de las categorías del que puede disponer cada uno de los diputados que integran la Mesa del Congreso y las funciones que realizan cada uno de ellos. ¿Cuándo se ha decidido esa distribución o cuotas? En su caso, solicito copia del acuerdo o acuerdos que respaldan esa decisión. ¿Cabe posibilidad de que se cedan cuotas entre miembros de la Mesa o en favor de los grupos parlamentarios? Si es así, solicito copia del acuerdo o acuerdos que respaldan tal decisión.*

6. *¿A cargo de qué partida (capítulo, artículo, concepto del presupuesto del Congreso) se consignan tales retribuciones? ¿Cuáles fueron los créditos iniciales consignados y los definitivos en los ejercicios 2022 y 2023 (ejecución conocida al momento de resolución de esta petición)?».*

SEGUNDO.- Con fecha 7 de febrero de 2024, el secretario general del Congreso de los Diputados, mediante resolución, da contestación a la solicitud de información del Sr. Garrido Rosado, en los siguientes términos:

«Al amparo del artículo 2 del Estatuto del Personal de las Cortes Generales, los miembros de la Mesa pueden proponer el nombramiento de personal de confianza para asistirles en el ejercicio de su función.

Al inicio de la XV Legislatura, la dotación del gabinete de la Presidencia está compuesta por siete personas.

Conforme al acuerdo adoptado por la Mesa de la Cámara en su reunión de 28 de agosto de 2023, los Vicepresidentes y Secretarios pueden proponer el nombramiento de un máximo de tres personas para sus secretarías. En dicho acuerdo se fija una dotación económica anual de 150.214,96 euros para cada Vicepresidencia y de 134.402,80 euros para cada Secretaría, que podrán distribuir conforme a las categorías retributivas acordadas por la Mesa del Congreso en su reunión del día 18 de agosto de 2023, que son las siguientes:

	Sueldo mensual	Sueldo anual
Asistente	2.269,89 €	31.778,46 €
Asistente A	2.553,63 €	35.750,82 €
Asistente B	2.837,36 €	39.723,04 €
Asistente C	3.121,10 €	43.695,40 €
Asistente-Técnico	3.404,84 €	47.667,76 €
Asistente-Técnico A	3.688,57 €	51.639,98 €
Asistente-Técnico B	3.972,31 €	55.612,34 €
Asistente-Técnico C	4.256,04 €	59.584,56 €
Asesor	4.539,78 €	63.556,92 €

El acuerdo de la Mesa no contempla la posibilidad de cesión de este personal a los grupos parlamentarios.

- 2. El nombramiento del personal eventual se publica en el Boletín Oficial de las Cortes Generales, Congreso de los Diputados, Serie D, que se puede consultar en:*

<https://www.congreso.es/indice-de-iniciativas>

Se ha de elegir en el menú desplegable «tipo de iniciativa»: Personal eventual del Congreso de los Diputados.

- 3. Según la clasificación económica del gasto público, publicado en el BOE, las retribuciones del personal eventual se imputan al Capítulo I, artículo 11, concepto 110, subconcepto 110.00.*

El presupuesto del Congreso de los Diputados en esta materia (Capítulo II Gastos de personal, Artículo 11 Personal eventual) se puede consultar en:

<https://www.congreso.es/cem/presupuestos-del-congreso>

Los créditos iniciales de 2022 y 2023 fueron respectivamente 12.041.110,00 euros y 12.751.200,00 euros.

Los créditos finales ejecutados de 2022 y 2023 fueron respectivamente 11.901.219,64 euros y 11.132.908,21 euros.

Contra la presente Resolución cabe recurso ante la Mesa del Congreso de los Diputados, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa, y recurso contencio-

so-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, en los términos establecidos en los artículos 17 y 18 de las Normas de la Mesa del Congreso de los Diputados, de 20 de enero de 2015, para la aplicación de las disposiciones de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno a la Cámara, en relación con su actividad sujeta a Derecho Administrativo.

Esta respuesta se envía por correo electrónico como manera de facilitar un acceso sencillo y rápido a la información. Si desea recibir esta misma respuesta a través de un correo electrónico que incorpore un certificado de firma electrónica, como garantía adicional, lo puede solicitar escribiendo a solicitud.informacion@congreso.es. Tenga en cuenta, en este último caso, que su equipo tiene que estar adecuadamente configurado para poder leer los certificados digitales de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre. Asimismo puede solicitar el envío de la información por correo postal dirigiéndose al mismo correo electrónico.»

TERCERO.- Por discrepar parcialmente de esa resolución, con fecha 6 de marzo de 2024 (ENTR SG 1132), el Sr. Garrido Rosado presenta recurso ante la Mesa del Congreso de los Diputados.

II.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1.- JURÍDICO-PROCESALES

El recurso reúne los requisitos procesales debidos en cuanto a legitimación del recurrente, órgano competente para conocerlo y plazo de interposición, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de las Normas de la Mesa del Congreso de los Diputados, de 20 de enero de 2015, para la aplicación de las disposiciones de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno a la Cámara, en relación con su actividad sujeta a derecho administrativo (NT, en adelante). La titulación del recurso como de reposición, aunque es una terminología no usada por las citadas NT, no afecta a la válida presentación del mismo, por tratarse de un defecto formal sin relevancia procesal.

2.- JURÍDICO-MATERIALES

PRIMERO.- El recurrente argumenta en su escrito de interposición del recurso que *«no concurre causa alguna que, con arreglo a sus Normas reguladoras de 2015 o la Ley 19/2013, impida o limite el acceso a la información pública en materia de personal de las Cámara solicitada a la Secretaría General del Congreso de los Diputados, debiendo concederse el acceso solicitado en la forma de remisión de los documentos interesados y facilitación de la información requerida para dar plena efectividad al derecho constitucionalmente consagrado de acceso a la información pública. En concreto, se interesa por medio de la estimación del presente recurso que se facilite la siguiente documentación e información:*

- *Relación de las diferentes categorías de personal eventual existentes al servicio de la Presidencia del Congreso.*
- *Copia del acuerdo o acuerdos por el que se crean las diferencias (sic) categorías retributivas de funcionarios eventuales al servicio de Presidencia y del resto de miembros de la Mesa.*
- *El sistema de equivalencias, a efectos retributivos, de las distintas categorías de funcionarios eventuales a disposición de la Presidencia del Congreso.*
- *Copia del acuerdo o acuerdos en los que se fija el sistema de conversión o equivalencias entre diferentes categorías retributivas de los funcionarios eventuales a disposición de la Presidencia del Congreso.*
- *Retribuciones brutas actuales, complementos incluidos si los hubiere, asignadas a cada un de los funcionarios eventuales al servicio de los miembros de la Presidencia del Congreso (sic).*
- *Copia del acuerdo en el que se fijan las retribuciones anteriores.*
- *El número de los funcionarios eventuales de los que puede disponer la Presidencia del Congreso y si cabe posibilidad de que se ceda parte de esa cuota o personal a los grupos parlamentarios.*

- *Copia del acuerdo o acuerdos sobre los que sustancia lo anterior.»*

SEGUNDO.- La primera de las circunstancias que debemos analizar es si la información solicitada por el recurrente está o no sujeta a derecho administrativo.

La solicitud de información inicial y el recurso tienen por objeto que se facilite la copia de diversos acuerdos de la Mesa de la Cámara, así como la contestación de diversas cuestiones relativas al personal eventual que presta asistencia directa y de confianza a los miembros del citado órgano, cuya norma de referencia es el artículo 2 del Estatuto del Personal de las Cortes Generales, aprobado por acuerdo de 27 de marzo de 2006, adoptado por las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado en reunión conjunta.

Se trata de una información, por tanto, sujeta a derecho administrativo, por lo que procede analizar el contenido del recurso y si concurren o no algunos de los límites o causas de inadmisión que justifiquen el no haber aportado la información en el formato o con el detalle solicitado.

TERCERO.- En la resolución del secretario general de 7 de febrero de 2024 se dio respuesta a gran parte de las cuestiones suscitadas en la solicitud de información de fecha 2 de febrero de 2024, no proporcionándose, sin embargo, las copias de diversos acuerdos de la Mesa de la Cámara que expresamente se requerían y dejando sin precisar algunas de las cuestiones planteadas. En concreto, el recurrente solicita en vía de recurso copia del acuerdo o acuerdos por el que se crean las diferentes categorías retributivas del personal eventual al servicio de Presidencia y del resto de miembros de la Mesa. El resto de las pretensiones formuladas en el recurso se refieren a documentos y contenidos relativos al personal eventual de la Presidencia de la Cámara.

Con respecto al primer apartado de la solicitud original, relativo a las categorías de personal eventual al servicio de los miembros de la Mesa del Congreso de los Diputados, en la citada resolución de 7 de febrero de 2024 se dio contestación expresa a la parte que se refería a los vicepresidentes y secretarios de la Mesa de la Cámara, la cual

no se ha puesto en duda por parte del recurrente, pero no se precisó si existe o no una tipología de puestos en el gabinete de la Presidencia de la Cámara, solicitud que se reitera a través de este recurso.

Con respecto al segundo apartado de la solicitud original, en el que requería la copia del acuerdo o acuerdos de la Mesa de la Cámara que respaldan la creación de las diferentes categorías de personal eventual al servicio de los miembros de Cámara y sus respectivas retribuciones, los documentos no fueron proporcionados, por lo que se reitera esta petición tanto para la Presidencia como para los demás miembros de la Mesa.

Con respecto al tercer apartado de la solicitud original, en el que se pregunta sobre la existencia de un sistema de equivalencias o módulos, a efectos retributivos, la contestación de la Secretaría General se limitó a la parte que se refería a los vicepresidentes y secretarios de la Mesa de la Cámara, pero no precisó si se aplicaba o no al personal de la Presidencia de la Cámara, por lo que se reitera esta solicitud en el recurso presentado, así como la copia del acuerdo en caso de que exista.

Con respecto al cuarto apartado de la solicitud original, en el que se requiere información sobre el número de pagas y las retribuciones brutas actuales asignadas a cada una de las categorías de personal eventual al servicio de los miembros de la Mesa de la Cámara, la contestación se limitó a los vicepresidentes y secretarios del Congreso, sin precisar el régimen aplicable a la Presidencia de la Cámara. Debe llamarse la atención en este punto sobre el hecho de que, en su escrito de recurso, el recurrente haya ido más allá de su solicitud inicial al reclamar información y copia de acuerdos sobre las retribuciones asignadas individualizadamente «*a cada un de los funcionarios eventuales al servicio de los miembros de la Presidencia del Congreso*» (sic). Incurrir el recurrente en una desviación procesal del objeto del recurso, al incluir contenidos y documentos que no contemplaba la solicitud general y que, además, afectan a datos de carácter personal que deben ser objeto de una especial consideración.

En cuanto al quinto apartado de la solicitud original, relativo al número o sistema de cuotas aplicable al personal eventual de cada uno de los diputados que integran la Mesa de la Cámara –con indicación de si se pueden o no ceder–, así como a la obtención de copia de los

acuerdos que respaldan tales decisiones, la resolución de 7 de febrero de 2024 precisó la información relativa a los vicepresidentes y secretarios de la Mesa del Congreso, pero no así la relativa a la Presidencia de la Cámara, por lo que el recurrente vuelve a solicitar la contestación a esta cuestión, junto con la copia del acuerdo correspondiente.

Por último, la contestación al sexto apartado de la solicitud original no ha sido objeto de recurso.

CUARTO.- La primera cuestión a resolver en el presente recurso radica en determinar si la pretensión del recurrente relativa a la remisión de las copias de los acuerdos referidas a cuestiones ya contestadas, en particular la relativa a las categorías retributivas de personal eventual al servicio de los vicepresidentes y secretarios de la Mesa de la Cámara, debe ser atendida por la Administración parlamentaria, teniendo en cuenta que ya se le ha proporcionado el contenido de la información solicitada.

A este respecto, no está en discusión en el presente recurso el carácter de información pública de su contenido, ya que la resolución de 7 de febrero de 2024 proporcionó toda la información requerida, sin apreciar la existencia de ninguno de los límites a los que se refiere el artículo 6 de las NT, que remite a lo previsto en el artículo 14 de la Ley 19/2013, ni riesgo para la protección de datos personales regulada en el artículos 7 de las NT, pues se solicitan datos meramente numéricos relacionados con la organización del personal eventual y con la estructura de sus retribuciones. La citada resolución tampoco apreció la concurrencia de causas de inadmisión de la solicitud, reguladas en el artículo 10 de las NT.

Ahora bien, el recurrente pedía en su solicitud de información, además de los datos proporcionados, el soporte documental en forma de «*copia de los acuerdos*». En aras de la transparencia, corresponde al solicitante decidir el formato en el que quiere que le sea remitida la información, y a la Administración proporcionársela en el formato requerido, siempre que sea posible y no concurren causas limitativas del acceso o de inadmisión de la solicitud.

Esta posibilidad de acceso no sólo a los contenidos, sino también a los documentos, está contemplada con carácter general en el artículo 13 de la Ley 19/2013, en virtud del cual «*se entiende por*

información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones».

Asimismo, debe tenerse en cuenta que España ha ratificado el Convenio del Consejo de Europa sobre el Acceso a los Documentos Oficiales, también conocido como Convenio de Tromsø. El convenio, que tiene como objetivo garantizar el acceso público a los documentos oficiales y fomentar la transparencia en las administraciones, entró en vigor con respecto a España el 1 de enero de 2024.

QUINTO.- Por otra parte, por lo que respecta al personal eventual que presta sus servicios en el gabinete de la Presidencia de la Cámara, el recurrente solicita una mayor concreción en las respuestas, ya que la Secretaría General solo incluyó un escueto párrafo en el que indicaba que *«al inicio de la XV legislatura la dotación del gabinete de la Presidencia está compuesta por siete personas».*

Salvo que se aprecie la concurrencia de alguno de los límites normativamente previstos, nada impide que se precise la información inicialmente solicitada relativa a la eventual existencia de una tipología de puestos, a las retribuciones del personal eventual que presta asistencia directa y de confianza a la Presidencia de la Cámara, a la composición del gabinete de la Presidencia, a la aplicabilidad o no de un sistema de equivalencias o módulos, o a la posibilidad de cesión de este personal a los grupos parlamentarios. Tampoco se aprecia ningún impedimento a que se proporcionen, en el caso de que existan, copia de los acuerdos solicitados. Las solicitudes de acceso a la información constituyen uno de los cauces esenciales que permiten someter a escrutinio la acción de los responsables públicos y conocer cómo se toman las decisiones que les afectan, como se manejan los fondos públicos o bajo qué criterios actúan las instituciones.

En lo relativo a la información sobre las retribuciones del personal eventual que presta asistencia directa y de confianza a la Presidencia de la Cámara, debe tenerse en cuenta que, en su escrito de recurso, el recurrente se desvía de su solicitud original. En dicha solicitud preguntaba sobre las *«retribuciones brutas actuales, incluyendo los complementos si los hubiere, asignadas a cada una de*

las categorías de funcionarios eventuales (personal eventual) antes mencionadas al servicio de los miembros de la Mesa del Congreso», mientras que en el escrito de recurso pide las «retribuciones brutas actuales, complementos incluidos si los hubiere, asignadas a cada un de los funcionarios eventuales al servicio de los miembros de la Presidencia del Congreso» (sic).

Sin perjuicio de que el recurrente pueda formular una nueva solicitud de información con el contenido que estime oportuno, en esta fase de recurso corresponde a la Administración parlamentaria completar la información proporcionada originariamente, obviando el contenido que exceda de la solicitud original; en particular, excede de la solicitud original la petición de información personalizada e individualizada de las retribuciones del personal eventual que presta servicios en el gabinete de la Presidencia, aspecto que requeriría de una ponderación razonada de los derechos e intereses implicados (el derecho de acceso a la información y la protección de datos de carácter personal de los interesados), prevista en el artículo 15 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, sobre el que se han pronunciado el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y la Agencia Española de Protección de Datos, en su criterio interpretativo conjunto CI 1/2020, de 5 de marzo de 2020.

CONCLUSIÓN

A la vista de lo dispuesto en los artículos 5 y siguientes de las NT, en los artículos 13 y siguientes de la Ley 19/2013 y en el Convenio del Consejo de Europa sobre el Acceso a los Documentos Oficiales, procede:

- Estimar parcialmente el recurso, en el sentido de reconocer al recurrente el derecho a obtener, en caso de que existan, las copias solicitadas de los acuerdos de la Mesa del Congreso de los Diputados, o su transcripción literal, así como a obtener una mayor precisión en las respuestas a las cuestiones planteadas sobre el personal eventual que integra el gabinete de la Presidencia de la Cámara.

- Desestimar la cuestión relativa a la información individualizada de las retribuciones del personal eventual adscrito a la Presidencia de la Cámara, ya que se refiere a un contenido, planteado *ex novo* en la fase de recurso, que excede de la información requerida en el escrito inicial de solicitud.

Palacio del Congreso de los Diputados, 17 de mayo de 2024.

Ana María Álvarez Pablos
Directora de la Asesoría Jurídica

**EXCMO. SR. SECRETARIO GENERAL
DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**